

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ.

jrpmaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 25817-40-89-001-**2024-01125**-00
DEMANDANTES: ACEROS AREQUIPA S.A.S
DEMANDADOS: GRUPO PRONUM S.A.S.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ACEROS AREQUIPA S.A.S.**, (antes ACEROS AMERICA S.A.S.), sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 901.379.532-2, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FERNANDO MANZANO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.104.465 de Cali, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente, por medio del presente memorial solicito respetuosamente a su Despacho se sirva **ACLARAR** y/o **ADICIONAR** el auto de fecha 25 de marzo de 2025, notificado mediante estados el día 26 de marzo de 2025, en virtud de los artículos 285 y 287 del C.G.P, bajo los fundamentos que se establecen a continuación.

I. OPORTUNIDAD.

La solicitud de adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, de acuerdo con los cuales, las solicitudes de aclaración o adición de los autos proceden de oficio o a petición de parte si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

En cuanto a la aclaración, el Código General del proceso, indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, en cuanto a la adición, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

En el presente caso, el auto de fecha del 25 de marzo de 2025, fue notificado por estados el día 26 de marzo de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 27 de marzo de 2025, hasta el día 31 de marzo de 2025. Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración y/o adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

PRIMERO. El día 25 de marzo de 2025, el Juzgado Promiscuo Municipal De Tocancipá, mediante auto resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2024.

SEGUNDO. En el mencionado auto, el Despacho resolvió el recurso de la siguiente forma:

*(...)”1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el valor de la factura, **desde el 21 de marzo de** y hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago total. A la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo*

884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). Intereses que hasta la fecha de presentación de esta demanda suman: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$23.795.277). Ello, sin perjuicio de los que en adelante se causen hasta el día en que se pague el total de la obligación". (Subrayado y negrilla fue del texto original).

TERCERO: Conforme a lo anterior, se debe indicar que el despacho no indicó el año a partir del cual se causaron los intereses, información que es necesario **ACLARAR** y/o **ADICIONAR**.

CUARTO: Es menester indicar que, en el libelo de la demanda se indico que la Factura Electrónica de Venta No. FE2Y12679, tenía como fecha de pago el día 20 de marzo de 2024, a cargo de la sociedad GRUPO PRONUM, por lo que los intereses moratorios se empezarían a causar desde el día siguiente. Esto es, el 21 de marzo de **2024**.

QUINTO: En ese orden de ideas, ante la ausencia de pronunciamiento del Despacho sobre la fecha exacta; incluida el año, a partir del cual empezaría a causarse los intereses de mora, se solicita adición de la providencia para que el Despacho se pronuncie al respecto.

III. SOLICITUD.

Conforme a lo anterior, se solicita a su honorable despacho:

PRIMERO: ADICIONAR y/o ACLARAR el auto de fecha 25 de marzo de 2025, publicado mediante estados el día 26 de marzo de 2025, en lo relativo a la fecha y año a partir del cual se empezaron a causar los intereses de mora. Esto es, a partir de partir del día 21 de marzo de 2024.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.